

Requiere: Sebastián Enrique Saavedra Valenzuela

Normas Impugnadas: Artículo 168 inciso tercero en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas

Ruc: 2200434437-9

Rit: 1679-2022

Tribunal: 1° Juzgado de Garantía de Santiago

Gestión Pendiente: Cierre de la investigación



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEBASTIÁN SAAVEDRA VALENZUELA**, cédula de identidad N° 15.665.538-4, operario y despachador de imprenta, domiciliado en Requinoa 360, comuna de Estación Central, a VS. Excm., con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **Artículo 168 inciso tercero en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e)** del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre **Ordenanza de Aduanas**, por cuanto la aplicación concreta de estos preceptos legales en el proceso penal RUC N° 2200434437-9, RIT N° 1679-2022, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, seguido en mi contra por el presunto delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 168 en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, infringe los , infringe los artículos 19 N° 2 inciso segundo y N° 3 incisos primero, sexto, octavo y noveno de la Constitución Política de la República.



**I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

a.- Que con fecha 15 de diciembre de 2021, la Dirección General de Aduanas presentó una querrela en mi contra por el delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 168 en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e) de la Ordenanza de Aduanas.

b.- Los hechos que fundan la querrela deducida en mi contra son básicamente los siguientes:

*“Con fecha 24.09.2021, en el sector de viajeros del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en revisión propia del Servicio, la funcionaria de Aduana señora Paulina Jara, revisó el equipaje de Sebastián Enrique Saavedra Valenzuela, Rut 15.665.538-4, Pasaporte N° F33585205, arribado en vuelo Iberia N° 6833333 procedente de España, luego de pasar por la máquina scanner N° 4, detectando dentro de efectos personales que, en el forro de 02 chaquetas ocultaba varios paquetes de semillas, conteniendo un total de 77 bolsas plásticas transparentes con 416.010 unidades de semillas de cannabis, sin declarar y sin contar con el visto bueno del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).*

*Las mercancías fueron incautadas conforme Acta de Incautación N° 14310 de 24.09.2021, suscritos por los funcionarios Paulina Jara y Claudio Soto y el querrellado Saavedra Valenzuela.*

*Luego, las mercancías fueron valoradas aduaneramente por el funcionario fiscalizador señor Saddy Salazar Poblete, en US\$ 1.101.973,11 equivalentes en moneda nacional a \$ 864.376.687 (US\$ septiembre 2021 \$ 784,39).*

*Cabe hacer presente que, para ser importadas las semillas indicadas, requieren previamente del visto bueno del Servicio Agrícola y Ganadero; por lo que su no declaración se pretendía por un parte, defraudar a la Hacienda Pública con el no pago de tributos y, por otra parte, no menos importante, burlar los controles agrícolas correspondientes.*

*Mercancías involucradas: 416.010 semillas de cannabis, ocultas en el forro de 02 chaquetas del querrellado, contenidas en 77 bolsas transparentes, con un peso total de 6,15 Kg, sin declarar.*

*Valoración Mercancía: De acuerdo al informe de valoración efectuado por el fiscalizador señor Saddy Salazar Poblete de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, el valor aduanero de las mercancías incautadas y los tributos evadidos, asciende a:*

*Total valor aduanero mercancías: \$ 864.376.687.*

*Total tributos evadidos: \$ 225.948.066”.*

c.- Cabe hacer presente que tanto la investigación como la tramitación judicial de la causa, eran de carácter reservado, razón por la cual la defensa tuvo que solicitar una audiencia de cautela de garantías desarrollada con fecha 28 de abril de 2022, fecha en la cual el ministerio público solicitó una audiencia para formalizar la investigación en mi contra por el delito de contrabando, fijándose esta para el **8 de agosto de 2022** a las 11.00 horas.

d.- En paralelo a esta causa penal, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante SAG) ordenó un sumario administrativo en mi contra en la **Causa Rol N° 2113453**, iniciada mediante Acta de Denuncia y Citación N° 13003234, de fecha **24 de septiembre de 2021**, cursada en mi contra por los siguientes hechos: **"El porte no declarado de productos de origen vegetal en su declaración jurada, Producto Semillas de Cannabis, Cantidad 77 bolsas, 416.010 unidades, peso 6,15 Kg, Origen España"**.

e.- Consta en la audiencia de descargos de dicha causa de fecha **04 de octubre de 2021**, que expresamente di cuenta al SAG que las semillas de cannabis las adquirí con el único propósito de preparar aceite de cannabis medicinal, por cuanto padezco de dermatitis psoriásica, gonalgia crónica y trastorno de ansiedad generalizado, acompañando para estos efectos tanto la boleta donde consta la compra de 6 kilogramos de cannabis de cáñamo orgánica en la tienda Mallorca Growing Plant, ubicada en Alicante, España, de fecha 15 de agosto de 2021, y además las recetas médicas donde consta expresamente la prescripción de tratamiento con cannabis en dosis que allí se indican por parte de la Dra. Susana Meleán Peñate por 6 meses (de fechas 18 de enero de 2021 y 06 de julio de 2021). En dicha oportunidad, además, acompañé al SAG dos boletines de análisis emitidos por Mallorca Growing Plant, que certifican que las semillas de cannabis que adquirí prácticamente no contienen THC (en dosis inferiores a 0.06 %), lo que justamente da cuenta del carácter medicinal de la misma, a diferencia de otras plantas del mismo género que tienen una concentración de THC superior.

f.- Sin embargo, el SAG mediante **Resolución Exenta N° 3057/2021 de fecha 03 de diciembre de 2021**, resolvió condenarme a pagar la multa de **31 unidades tributarias mensuales**, por los hechos anteriormente transcritos, que constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola, y sus posteriores modificaciones, sancionada en el artículo 42 de la misma ley con multa de 31 a 150 unidades tributarias mensuales.

g.- Luego, mediante Resolución Exenta N° 62/2022 de fecha 07 de enero de 2022, se aprobó un convenio de pago de dicha multa para que pudiera pagarla en seis cuotas, **multa que fue íntegramente pagada** según comprobantes de recaudación que se adjuntan (**último pago 02 de agosto de 2022**) emitidos por el SAG.

h.- A pesar de lo anterior, con fecha **8 de agosto de 2022** fui formalizado por el ministerio público, por el delito de contrabando, previsto y sancionado en el artículo 168 en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e) de la Ordenanza de Aduanas, fijándose como hechos de la formalización los siguientes:

*“Que con fecha 24 de septiembre del año 2021 el imputado Sebastián Enrique Saavedra Valenzuela ingresó al país en un vuelo de Iberia procedente de España, llegando el aeropuerto internacional de Santiago, ubicado en Armando Cortínez S/N de la comuna de Pudahuel, transportando en su equipaje 77 bolsas transparentes, las que contenían en su interior 416.010 semillas de cannabis sativa, productos de lícito comercio.*

*De tal forma el imputado introdujo al país mercancías sin haberlas declarado y sin contar con la autorización del SAG. Al proceder el personal de Aduanas a efectuar la fiscalización e informe de la mercancía, esta fue valorada en la suma de US \$ 1.101.973,11 equivalentes en moneda nacional a la fecha, a la suma de \$ 864.376.687 pesos.*

*Así las cosas, el imputado pretendía defraudar a la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos correspondientes, que ascienden a la suma de \$ 225.948.066 pesos”.*

i.- Cabe hacer presente que en dicha audiencia y según consta en el acta respectivo y en la pista de audio correlativa que se acompaña, que expresamente el ministerio público señaló no tener un interés prevalente en la continuación de la persecución penal en mi contra, razón por la cual de acuerdo al artículo 241 del Código Procesal Penal, el Servicio de Aduanas “ofreció” a esta parte un **acuerdo reparatorio** consistente en pagar la suma de \$ **864.376.687** pesos más la destrucción de las especies.

j.- Considerando que el monto ofrecido considera el “**supuesto**” valor de las mercancías, y NO el valor de los tributos presuntamente evadidos, y que además **dicho monto resulta sumamente cuestionable** pues consta que para estos efectos que Aduanas, se valió de precios obtenidos de páginas de Internet, sin

siquiera individualizar cuales fueron, según consta expresamente en Oficio N° 187 del 30 de septiembre de 2021, que contiene: denuncia presunción de contrabando, valoración y liquidación, que en el numeral 5 titulado del Valor señala (el destacado es nuestro): “*Valor FOB conformado utilizando el Sexto Método: Método del Último Recurso (Artículo 7 del Acuerdo), en base a precios encontrados en páginas de Internet. Esto debido a que no se acreditó el valor de las mercancías*”, **esta parte rechazó tal “acuerdo”**, haciendo presente de hecho al tribunal, que el valor de las mercancías era absolutamente erróneo, pues la defensa acompañó a la carpeta de investigación y también cuando el imputado prestó declaración voluntaria ante la Policía de Investigaciones, la **boleta N° 00084 emitido por Mallorca Growing Plant de fecha 15 de agosto de 2021**, que da cuenta de un precio de \$ 4.685 euros pagados por la mercancía (6 kg de cannabis = 416.010 semillas), equivalentes en moneda nacional a la fecha a **\$ 4.285.210 pesos**, valor que dista sustancialmente de aquel “**calculado**” por Aduanas a través de páginas de internet.

k. Como se rechazó el acuerdo reparatorio ofrecido por Aduanas, se fijó un plazo de investigación de 90 días, y no se decretaron medidas cautelares en mi contra, ya que no fueron solicitadas por el ministerio público. Sin embargo, una vez vencido el plazo de investigación, y al no prosperar dicha salida alternativa, el ministerio público (muy probablemente) formulará una acusación en mi contra por el delito de contrabando, solicitando se imponga en mi contra la pena que requirió Aduanas en su querrela, esto es, la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo y el pago de una multa que asciende a \$ 4.321.883.435** equivalente a cinco veces el valor de las mercancías (864.376.687 pesos), más el comiso de las especies objeto del contrabando, las accesorias e inhabilidades que correspondan y el pago de las costas de la causa.

## **II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

- a) El artículo 168 inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, que establece el presupuesto fáctico del delito de contrabando (“*Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la*

*evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana”).*

- b) El artículo 178 N° 3 del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, que determina la pena aplicable a este delito (“Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas: 3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales”).**
- c) El artículo 179 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, que establece una “presunción de responsabilidad” del delito de contrabando (“Tener una persona en su poder mercancías nuevas extranjeras, destinadas a la venta o que por exceder de sus necesidades normales y las de su familia pueda estimarse fundadamente que se tienen para su comercio, a menos que acredite su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada. Esta presunción se extiende también a las personas que antes guardaron o tuvieron en su poder tales mercancías”).**

Los preceptos legales señalados son una norma jurídica rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, en los casos señalados se solicita la inaplicabilidad de un inciso de un artículo, un numeral de otro, y una letra del último, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

### **III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.**

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable que los preceptos legales impugnados sean aplicados. En efecto, me encuentro formalizado por el presunto delito de contrabando, consagrado en el artículo 168 inciso tercero en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e) del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, injusto por el cual arriesgo en caso de presentarse acusación en mi contra una vez vencido el plazo de investigación, una pena de hasta **5 años de presidio menor en su grado máximo y el pago de una multa que asciende a \$ 4.321.883.435.**

De este modo, en la gestión pendiente necesariamente deberá dictarse sentencia definitiva, y de ser condenatoria tendrán plena aplicación los preceptos legales cuestionados.

En ese entendido, el Tribunal estará obligado a pronunciarse sobre si en el presente caso proceden o no los presupuestos fácticos y normativos para condenarme por el presunto delito de contrabando, por lo que, sin duda, tendrá plena aplicación el primer precepto legal cuestionado, esto es, el artículo 168 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas; y dado el valor de las "mercancías" calculado por Aduanas, también tendrá plena aplicación el segundo precepto legal impugnado, esto es, el artículo 178 N° 3 de la misma ley; y finalmente, dado que se trata de mercadería nueva extranjera, también muy probablemente tendrá plena aplicación el tercer y último precepto legal cuestionado, esto es, el artículo 179 letra e) de la ya mencionada Ordenanza de Aduanas.

### **IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

Actualmente la causa se encuentra vigente, en estado de tramitación, con un plazo de investigación en curso (según consta expresamente en certificado de gestión pendiente que se acompaña en otrosí) que, en principio, vence el día 8 de noviembre de 2022 (se le otorgaron al Ministerio Público 90 días de plazo de investigación con fecha 8 de agosto de 2022).

**V.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LOS ARTÍCULOS 168 INCISO TERCERO EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 178 N° 3 Y 179 LETRA E) DE LA ORDENANZA DE ADUANAS.

**1.1.- Normas constitucionales que consagran el principio de legalidad y de tipicidad:**

Artículo 19 N° 3 incisos octavo y noveno (final) de la Constitución Política de la República:

*“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.*

*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.*

**1.2.- Normas constitucionales que consagran el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso y el principio de proporcionalidad de las penas:**

Artículo 19 N° 2 inciso segundo de la Constitución Política de la República:

*“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República:

*[La Constitución asegura a todas las personas ...] 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*

Artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

**2.1. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

Desde que Feuerbach acuñó la expresión *nullum crimen, nulla poena sine lege* en el Siglo XIX, esta se ha descompuesto en cuatro manifestaciones diversas del

principio de legalidad, que se alzan como garantías para los ciudadanos, especialmente cuando estos revisten la calidad de imputados, tal como se extrae del artículo 7° del Código Procesal Penal.

Así, desde la primera actuación de un procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la sentencia, se establecen como límites a las actuaciones del Estado, las garantías constitucionalmente reconocidas de los imputados, donde se comprenden aquellas derivadas del principio de legalidad: (1) principio de irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*), (2) prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*); (3) principio de certeza o de "máxima taxatividad legal" (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*); y (4) el principio de reserva legal (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

La doctrina especializada ha sostenido que el Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal, es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva.<sup>1</sup> Frente a esto, el principio de legalidad, sirve para evitar una punición arbitraria y no calculable sin ley o basada en una ley imprecisa o retroactiva.<sup>2</sup>

Tradicionalmente la doctrina ha rotulado ambas garantías como principio de legalidad (ley es única fuente de delitos y penas), el cual es precisado por el principio de tipicidad (necesidad de que conducta sancionada esté descrita con precisión y especificidad).<sup>3</sup>

Resulta útil acudir a la discusión suscitada en la doctrina respecto de las denominadas leyes penales en blanco, ya que como bien señala el profesor Cury constituyen una relajación del principio de legalidad porque son "aquellas que determinan la sanción y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta".<sup>4</sup>

Por su parte, sabida es la distinción entre leyes penales en blanco propias e impropias, entendidas las primeras como aquellas que se remiten para la descripción de la conducta punible, a normas de inferior jerarquía que la ley, por lo

---

<sup>1</sup> ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General. p.136

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> VARGAS, Tatiana (2013): "Manual de derecho penal práctico. Teoría del delito con casos", Legal Publishing Chile. 3° edición actualizada, pp. 4-5.

<sup>4</sup> CURY, Enrique (2005): "Derecho Penal. Parte General", Ediciones Universidad Católica de Chile, 8° edición ampliada, p.174

general, a disposiciones de carácter administrativo, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus organismos dependientes.<sup>5</sup> Lo relevante de la clasificación se encuentra en la constitucionalidad de las leyes penales en blanco propias.

Ahora bien, tal como V.S.E. ha indicado, bajo dicha clasificación, “la Constitución Política de la República ha tolerado siempre que sean impropias o de reenvío, esto es, aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona” (STC rol n°2758, c.12). Pero, por otro lado, son “contrarias a la Constitución las llamadas leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, **aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infralegal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella**, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez” (STC rol n°1011, c.4).

En ese mismo sentido lo ha entendido esta Magistratura constitucional, al señalar que: “(...) cabe concluir que la norma objetada (artículo 22 del DFL 707) aparece vulnerando los límites constitucionales, en la medida que afecta garantías que el constituyente ha previsto bajo la denominación de principios de legalidad y reserva penal, contenidos en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N°3 de la Constitución. Que tal vulneración se materializa en que el principio de legalidad penal, expresado en la reserva de la ley penal, enunciada por Feuerbach con el aforismo latino “nullum crimen sine lege previa, stricta et scripta; nulla poena sine lege; nemo damnetur nisi per legale iudicium”, al que además se debe añadir el principio de legalidad en materia de ejecución de las penas, y se sustenta, en lo que atañe al caso de autor, en la necesidad de que los ciudadanos conozcan el alcance de la amenaza penal sobre todo sepan cuál es el ámbito de las conductas prohibidas. De esta manera, resulta necesaria la existencia previa de la delimitación de las conductas prohibidas, así como de las amenazas penales que su verificación ha de comportar” (STC 2744. c. 29). A continuación, en el mismo pronunciamiento el tribunal precisa que: “el principio de taxatividad o legalidad penal en sentido estricto exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma, en virtud de la cual sea posible, con una simple lectura del precepto, conocer hasta dónde llega éste, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano, dónde comienza el Derecho Penal. [...] descripción que no se adecúa a la conducta descrita por el legislador como correspondiente al mandato constitucional de

---

<sup>5</sup> ETCHEBERRY, Alfredo (1999): “Derecho Penal. Parte General” Editorial Jurídica de Chile, Tomo 1, p. 85.

configurar una figura delictiva de forma certera, precisa y suficiente para evitar la vulneración del principio de taxatividad” (STC 2744 C. 30).

Así las cosas, es evidente que el artículo 168 inciso tercero en relación al artículo 178 N° 3 del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, **deja el núcleo de la conducta abandonado a una regla infralegal al no indicar el tipo penal los datos que nos permitan desprender de su sola lectura un elemento básico de la tipicidad objetiva que sanciona, esto es, el valor de las mercancías.**

En efecto, el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas dispone lo siguiente:

*“Artículo 178.- Las personas que resulten responsables de los delitos de contrabando o fraude serán castigadas:*

*1) Con una multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.*

*En caso de reincidencia del contrabando de tabaco y sus derivados y del contrabando de bebidas alcohólicas, fuegos artificiales, productos farmacéuticos y juguetes, se aplicará, además, la pena de presidio menor en su grado mínimo.*

*2) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.*

*3) Con multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales”.*

Como puede apreciarse claramente de la lectura de esta norma, **la penalidad de la conducta está directamente vinculada al valor de las mercancías** objeto del ilícito (contrabando), tan así que por ejemplo el numeral 1 establece sólo una pena de multa, mientras el 2 y 3, dispone *además* una pena de *presidio menor en sus grados medio a máximo*.

**¿Cuál es valor de la mercancía objeto del ilícito? La respuesta no se encuentra en ningún precepto legal de la Ordenanza de Aduanas, ni tampoco en ninguna norma de carácter reglamentario, sino en un “compendio de normas” que se encuentra disponible en la página de internet de Aduanas, pero que no forman parte de ninguna ley, decreto o reglamento.**

Pues bien, en el capítulo 2, de este “compendio”, denominado “Valoración en Aduana de las Mercancías”, encontramos la respuesta a nuestra pregunta. (<https://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070215/pags/20070215153316.html>), concretamente en el punto 3, denominado “Métodos o Criterios de Valoración y Aplicación Sucesiva” y que señala lo siguiente” (el destacado es nuestro):<sup>6</sup>

### *“3.1. Métodos y Criterios de Valoración*

*El sistema de valoración que se describe, se basa en un método principal, contenido en el Artículo N° 1 del Acuerdo del Valor y Artículo N° 12 del Reglamento correspondiente y 5 métodos secundarios.*

*Los métodos para determinar el valor en Aduana son los siguientes:*

- a) Primer Método: El valor de transacción.*
- b) Segundo Método: El valor de transacción de mercancías idénticas;*
- c) Tercer Método: El valor de transacción de mercancías similares;*
- d) Cuarto Método: Método deductivo o procedimiento sustractivo;*
- e) Quinto Método: El valor reconstruido o procedimiento aditivo;*
- f) Sexto Método: Método del último recurso.*

### *3.2. Aplicación de los Métodos*

***Los criterios o métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos.*** Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método o criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente.

*Los métodos segundo y tercero también se basan en el valor de transacción, sólo que, de mercancías idénticas o similares, respectivamente, que han sido previamente aceptados por la Aduana.*

*El método cuarto se basa en el precio de reventa, en el mercado nacional, de las mercancías que se valoran o de otras idénticas o similares, con las deducciones*

---

<sup>6</sup> Si bien estos métodos también se encuentran en el Acuerdo de la OMC (Organización Mundial del Comercio) relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) de 1994, este acuerdo sólo constituye una pauta de interpretación (orientadora, no vinculante) en relación a un artículo del GATT, y por lo mismo, no constituye bajo ninguna circunstancia una ley o reglamento.

pertinentes. En tanto, el método quinto, se basa en el valor reconstruido de las mercancías que se valoran.

A petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación del cuarto y quinto método, siempre que la Aduana acepte dicha inversión.

**El sexto y último criterio, también denominado del último recurso, se emplea cuando no puede aplicarse ninguno de los métodos anteriores, sobre la base de criterios razonables**, compatibles tanto con los principios y las disposiciones generales del Artículo VII del GATT/OMC de 1994, como con las disposiciones legales y normas vigentes en nuestro país, sobre la materia”.

Pues bien, en el caso sub iudice, consta expresamente mediante **Oficio N° 187 del 30 de septiembre de 2021**, que contiene: denuncia presunción de contrabando, valoración y liquidación (documento que se acompaña en el primer otrosí), que en el numeral 5 titulado del Valor señala (el destacado es nuestro):

**“Valor FOB conformado utilizando el Sexto Método: Método del Último Recurso, en base a precios encontrados en páginas de Internet. Esto debido a que no se acreditó el valor de las mercancías”**.

Conforme a dicho “método”, Aduanas determinó que el valor de las mercancías ascendía a la suma de **\$ 864.376.687 pesos**, y **ese fue de hecho el monto en base al cual el ministerio público formalizó la investigación**.

Lo que cabe preguntarse es, **¿resulta compatible con el principio de legalidad, que la penalidad de una conducta quede supeditada a un cálculo unilateral del valor de las mercancías efectuado por un organismo público distinto al ministerio público (y por lo mismo, parte interesada en los resultados del juicio no sujeta al principio de objetividad como el ministerio público), y que ese cálculo se haga en base a precios “obtenidos de páginas de internet” (sin siquiera individualizarlas)?**

La respuesta obviamente es negativa, porque de lo contrario, todos los ciudadanos estaríamos expuestos en caso de ingresar mercaderías al país sin declarar, al “cálculo” unilateral de las mismas que haga Aduanas, para lo cual pueden recurrir a precios obtenidos de internet, sin siquiera señalar las páginas de las cuales se obtuvo, quedando en consecuencia supeditados para saber si arriesgamos una multa o una pena de hasta 5 años de presidio exclusivamente a este “cálculo”, que obviamente no reúne ningún parámetro de seriedad ni tampoco de objetividad, porque es efectuado por un organismo que tiene directo interés en los resultados del juicio.

Tan cierto es lo anterior que en la audiencia de formalización el ministerio público señaló expresamente no tener interés público prevalente en la persecución penal por contrabando, razón por la cual Aduanas “ofreció” a mi representado como “acuerdo reparatorio” para poner fin al juicio, el pago de la módica suma de \$ **864.376.687 pesos**, es decir, justamente el valor de las mercancías calculado por el miso organismo de forma unilateral y en base a información obtenida de páginas de internet.

De aceptar ese acuerdo, Aduanas recibiría en sus arcas la no despreciable suma de casi mil millones de pesos, sobre la base, repito, de un cálculo efectuado de forma unilateral por el Servicio en base a precios obtenidos de páginas de internet.

Lo anterior resulta aún más arbitrario si se tiene presente que la propia regulación de Aduanas señala expresamente que el “método” al cual recurrieron es el sexto método o método del último recurso, al que sólo se puede recurrir cuando NO se puede determinar el valor de la mercancía con ninguno de los otros cinco métodos anteriores (que están en consecuencia en un orden de prelación).

Pues bien, resulta que en el propio **Oficio N° 187 del 30 de septiembre de 2021** ya mencionado, se consigna expresamente que tuvieron que recurrir a tan cuestionable método porque no se pudo acreditar el valor de las mercancías ¿Pero es esto efectivo? O sea ¿**basta que Aduanas señalé que no acreditó el valor de la transacción (primer método) para saltarse todas las otras fórmulas de valoración y recurrir al “método del último recurso”?**

Y la respuesta obviamente es negativa, porque si Aduanas se hubiera tomado el tiempo de revisar la carpeta investigativa, habría tomado conocimiento que se encontraba en la misma, adjunta a declaración voluntaria del imputado ante la Policía de Investigaciones, **la boleta N° 00084 emitida por Mallorca Growing Plant de fecha 15 de agosto de 2021**, que da cuenta de un precio de \$ **4.685 euros** pagados por la mercancía (6 kg de cannabis = 416.010 semillas) equivalentes en moneda nacional a la fecha a \$ **4.285.210 pesos**, valor que dista sustancialmente de aquel “**calculado**” por Aduanas a través de páginas de internet (unos \$ 860.000.000 de “diferencia”).

Claramente, este precio cumple a cabalidad con el llamado “*Primer Método: El valor de transacción*”, por cuanto corresponde precisamente al valor de la compra, razón por la cual no se entiende porque Aduanas recurre al método del último recurso calculando el precio de la transacción a través de páginas de internet, a no

ser que maliciosamente hayan perseguido abultar el monto con el objeto de posteriormente requerir una pena más elevada, o en caso de un acuerdo reparatorio, exigir el pago de **\$ 864.376.687 pesos**, valor de la mercancía calculado unilateralmente por el organismo, y no los **\$ 4.285.210 pesos** que corresponde auténticamente al valor de la transacción.

Resulta evidente en consecuencia y a modo de síntesis, que el artículo 168 inciso tercero en relación al artículos 178 N° 3 del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, se configura en el caso concreto como una ley penal en blanco que no satisface el estándar constitucional que el principio de legalidad exige, al no describir el núcleo esencial de la conducta (como se determina el valor de la mercancía) y, por lo tanto, vulnera lo dispuesto en los incisos 8° y 9° del artículo 19 N°3 de la Constitución, infringiendo el principio de reserva legal (*lex scripta*) y de tipicidad (*lex certa*).

## **2.2. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES SEÑALADAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas, se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento y a una investigación racionales y justos establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la carta fundamental. En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita, junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución. Esta disposición asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema en SCS Rol N° 5019-2006 ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho: “El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y condigno con los hechos”.

“En nuestro país se ha adoptado un sistema penal garantista que no sólo legitima democráticamente el ius puniendi estatal, sino que también proscribe el uso abusivo de la potestad punitiva”.<sup>7</sup>

En línea con lo anterior, resulta cuestionable que la aplicación, en el caso concreto, de los preceptos legales impugnados, se ajusten al principio de proporcionalidad, en la medida en que este establece una prohibición de exceso en la reacción punitiva del Estado.

De esta forma, a la conducta que establece el complemento infra legal del artículo 168 inciso tercero en relación al artículos 178 N° 3, **se agrega la desproporción de la pena y la falta de seguridad para la ciudadanía sobre el tipo de procedimiento que enfrentará**, el que **queda completamente entregado al arbitrio del cálculo del valor de las mercancías que unilateralmente efectúe Aduanas**, vulnerando así también el artículo 19 N° 2 inciso segundo y el artículo 19 N° 3 incisos primero y sexto de la Constitución.

En efecto, el artículo 178 establece tres numerales que establecen una punición determinada exclusivamente en base al valor de mercancía (determinada unilateral y arbitrariamente por Aduanas).

En el N° 1 se determina una pena de multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si ese valor no excede las 10 unidades tributarias mensuales.

En el N° 2, una sanción de multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en su grado medio, si ese valor fuere superior a las 10 unidades tributarias mensuales y no excediere las 25 unidades tributarias mensuales.

---

<sup>7</sup> STC 2959-16 Cons. 41°.

Y finalmente en el N° 3, un castigo de multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito y presidio menor en sus grados medio a máximo, si ese valor excediere de 25 unidades tributarias mensuales.

Como puede apreciarse el N° 1 establece sólo una pena de multa, cuando el valor de las mercancías objeto del presunto contrabando, no excede de las 10 unidades tributarias mensuales. Y, de acuerdo, al artículo 392 del Código Procesal Penal cuando sólo se solicita o requiere la imposición de una pena de multa, la causa debe sustanciarse conforme a las reglas del procedimiento monitorio.

**El problema es que quien determina si el valor de las mercancías excede o no las 10 UTM no es el ministerio público, sino que Aduanas ex ante y de forma unilateral mediante una “valorización”, en la cual pueden incluso recurrir a precios de internet de los productos a valorar.**

Consecuentemente, el ciudadano puede verse expuesto a un procedimiento monitorio por una falta arriesgando una pena de multa, si el cálculo de Aduanas es “generoso” y concluye un valor de las mercancías objeto del contrabando menor a las 10 UTM, pero en cambio a un procedimiento ordinario por el que arriesga una pena de hasta 3 años de cárcel si ese “cálculo” determina un valor de hasta 25 UTM, y una pena de hasta 5 años de cárcel si ese valor supera éste último umbral, sin perjuicio de las multas correspondientes que se imponen conjuntamente en los últimos casos con la pena corporal.

Hasta dónde se sabe, **este es el único delito que deja en manos de un organismo estatal, ajeno al ministerio público, el tipo de procedimiento a aplicar:** monitorio (sólo con pena de multa) si el “cálculo” del valor de la mercancía objeto del contrabando efectuado por Aduanas, resulta inferior a 10 UTM; y ordinario (con penas de presidio y multa) si supera ese límite, sin que la ley le exija a este organismo fundamentar su decisión. Y allí donde no hay fundamento no puede haber, por definición, un procedimiento e investigación racionales y justos. Así, es el mero arbitrio de Aduanas el que permite generar una situación de desigualdad (procedimiento aplicable) respecto de personas que se encuentran en una misma situación (autores de contrabando), vulnerándose la igualdad ante la ley sin ninguna justificación que satisfaga un mínimo de racionalidad.

La falta de racionalidad es tal que, como ha ocurrido con el caso sub iudice con el señor Saavedra Valenzuela, que una persona puede verse enfrentada a una doble persecución y a una doble punición: en sede administrativa y en sede penal por los mismos hechos.

Es del caso hacer presente que por estos mismos hechos, esto es importación de mercancía sin declarar, el SAG ordenó la apertura de **sumario administrativo** en mi contra, concretamente en **causa Rol N° 2113453**, determinando mediante **Resolución Exenta N° 3057/2021** de fecha 03 de diciembre de 2021, **condenarme a pagar la multa de 31 unidades tributarias mensuales**, por el **porte no declarado de productos de origen vegetal** en mi declaración jurada de ingreso de mercancías (producto: semillas de cannabis; cantidad 77 bolsas, 416.010 unidades; peso 6,15 Kg; origen España), **multa que terminé de pagar con fecha 02 de agosto de 2022** según comprobantes de recaudación adjuntos.

No resulta racional que, ante una misma conducta, una persona que ya fue sentenciada por el SAG al pago de una multa a beneficio fiscal de 31 UTM por incumplimiento de la normativa relacionada con la importación de semillas para cultivo industrial, y habiendo terminado de pagar íntegramente dicha multa, paralelamente sea perseguida criminalmente por el delito de contrabando, arriesgando una pena de hasta **5 años de presido menor en su grado máximo y el pago de una multa de \$ 4.321.883.435**.

Lo anterior, es sin perjuicio que en la audiencia de formalización el ministerio público haya señalado expresamente no mantener interés prevalente en la continuación de la persecución penal en mi contra, razón por la cual de acuerdo al artículo 241 del Código Procesal Penal, el Servicio de Aduanas ofreció a esta parte **un acuerdo reparatorio consistente en pagar la suma de \$ 864.376.687** pesos más la destrucción de las especies incautadas, por cuanto esta última salida alternativa que representaría una forma de término distinta de la causa, **conlleva el pago de un monto absurdo, determinado además de forma unilateral por el Servicio de Aduanas**, y sin considerar que paralelamente en sede administrativa fui condenado por los mismos hechos (**importación de mercancía de lícito comercio sin declarar y sin contar con el visto bueno el SAG**) a una multa de 31 UTM.

El sólo hecho que exista esta doble persecución en sedes distintas refleja la desproporción del tratamiento que el legislador ha dejado en manos del Servicio de Aduanas. Piénsese que, la presentación de querrela por parte de Aduanas es una condición objetiva de punibilidad o de procesabilidad de la causa en mi contra por parte del ministerio público, por la cual mi defendido arriesga sólo en el aspecto pecuniario, una multa de **\$ 4.321.883.435**.

Como si lo anterior fuera poco, la propia decisión arbitraria del Ministerio Público de presentar una acusación en mi contra, podrá implicar la solicitud de

interposición de una pena de hasta 5 años de presidio menor en su grado máximo, lo que, en adición a la sanción administrativa, permitirá que, por los mismos hechos, el señor Saavedra pueda ser sancionado a una **pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y al pago de una multa de \$ 4.321.883.435**. (en sede penal), y por otro lado al pago de una multa de 31 UTM en beneficio fiscal impuesta por el SAG (en sede administrativa).

Esto se alza evidentemente como una infracción al principio *de non bis in ídem* en su vertiente procesal y amenaza con materializarse como una infracción al mismo principio en su faz material. V.S.E.<sup>8</sup> ha derivado el fundamento del *non bis in ídem* de los principios de legalidad y tipicidad, pero, además, lo ha señalado derechamente como uno de aquellos principios limitadores del *Ius Puniendi*, por lo que debe también extenderse al Derecho Administrativo Sancionador.

En la misma línea,<sup>9</sup> autores como Ossandón lo han alzado al nivel de garantía propia de todo ordenamiento democrático y otros catedráticos como García de Enterría lo consagran como un principio general del Derecho.<sup>10</sup> Por su parte, Mir Puig estima que su objeto es precisamente **evitar las persecuciones abusivas a sujetos que cometen delitos, evitando las sobreacciones punitivas**.<sup>11</sup> Este principio del derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ya sea que se le quiera derivar como expresión del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental,<sup>12</sup> o bien, a partir del Bloque de Constitucionalidad y de la vigencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos que explícitamente lo reconocen y que, vía artículo 5° inciso 2° de la Constitución, pasan a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional (artículos 14 N° 7 PIDCP y 8 N° 4 CADH). Si a nivel supra legal se encuentra prohibido someter a una persona a una nueva persecución o imponerle una nueva sanción cuando ya se le ha impuesto una anteriormente, el legislador resulta vinculado por tal prohibición y no puede soslayarla por la vía de declarar nominalmente que una sanción administrativa no reviste el carácter de pena propiamente tal.

---

<sup>8</sup> STC 244-96.

<sup>9</sup> Véase: GÓMEZ, Rosa (2017), “*El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, XLIX

<sup>10</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo —FERNÁNDEZ, Tomás (2006) *Curso de derecho administrativo*, 10ª Edición. Madrid, Civitas. p. 85

<sup>11</sup> MIR, Santiago (2005), *Derecho Penal Parte General, 7ª Edición*. Buenos Aires, B de la F Editores. pp.51 y 651.

<sup>12</sup> En este sentido, STC 2254-12 considerando 4°, STC 2045-11 considerando 4°, STC 2236-12 considerandos 4° y 5°.

V.S.E en 1996 ya indicaba que “*los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius Puniendi propio del Estado*”,<sup>13</sup> aunque con posterioridad determinó que la sujeción a los mismos principios limitadores del ejercicio de la potestad sancionatoria debe realizarse con matices.<sup>14</sup> Como las sanciones administrativas son efectivamente ejercicio del *ius puniendi*, entonces el principio *non bis in ídem* cobra especial relevancia en el caso de nuestro representado, en la medida en que una misma conducta está sancionada al mismo tiempo como delito por el derecho penal y como infracción según el derecho administrativo sancionador, produciéndose así una superposición de reglas y valoraciones aplicables a unos mismos hechos que, en este caso, ya fueron sancionados por la autoridad administrativa.

Como ha indicado parte de la doctrina especializada, cuando se prohíbe la valoración múltiple de una misma conducta, esta no admite ponderación, es un principio de aplicación binaria: se aplica o no se aplica,<sup>15</sup> se respeta o no se respeta, no se transgrede o bien se transgrede, como en el caso del Sr. Saavedra.

En este caso concreto, la ineludible aplicación de los preceptos legales impugnados, a partir de la formalización del Ministerio Público y eventual posterior acusación, también amenaza con infringir esta prohibición de doble valoración, que debe alzarse como una expresión de la prohibición de exceso en el marco del ejercicio de las potestades sancionadoras y jurisdiccionales y, en consecuencia como una manifestación del principio de proporcionalidad, el debido proceso y la igualdad ante la ley, infringirlo, supone en este caso concreto la vulneración de lo dispuesto en los artículo 19 N°2 inciso segundo y el artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución Política de la República.

## **VI.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o

<sup>13</sup> STC 244-96, considerando 9.

<sup>14</sup> STC 479-06 considerando 8°.

<sup>15</sup> GÓMEZ, Rosa (2017), “*El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa*”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, XLIX, p. 113.

controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

### **POR TANTO,**

Conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

**PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa **RUC N° 2200434437-9, RIT N° 1679-2022, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago**, seguido en mi contra por el presunto delito de contrabando, previsto y sancionado en el **artículo 168 inciso tercero en relación a los artículos 178 N° 3 y 179 letra e)** del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre **Ordenanza de Aduanas**, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **dichos preceptos legales, no serán aplicables** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1° y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

**1.- Certificado de gestión pendiente**, expedido por Ministro de Fe titular del Tribunal, de acuerdo al artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la **existencia** de la causa en que incide este requerimiento, el **estado** en que se encuentra, la **calidad de interviniente** del requirente, la **existencia de gestión pendiente** en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita indicando la fecha, la cual debe ser **futura**, además de **nombre y domicilio de las partes** y sus apoderados.

**2.-Acta de audiencia de formalización** en mi contra por el delito de contrabando, de fecha 8 de agosto de 2022, en causa RUC N° 2200434437-9, RIT N° 1679-2022, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago

**3.- Oficio N° 187 del 30 de septiembre de 2021 del Servicio Nacional de Aduanas**, que contiene: denuncia presunción de contrabando, **valoración y liquidación**.

**4.- Audiencia de descargos de fecha 04 de octubre de 2021, en causa Rol N° 2113453 seguida ante el SAG**, donde se acompañan los documentos consignados en los puntos ocho, nueve y diez.

**5.- Resolución Exenta N° 3057/2021 en causa Rol N° 2113453 seguida ante el SAG**, de fecha 03 de diciembre de 2021, que me condena a pagar 31 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Decreto Ley N° 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola, y sus posteriores modificaciones, sancionada en el artículo 42 de la misma ley.

**6.- Resolución Exenta N° 62/2022 en causa Rol N° 2113453 seguida ante el SAG**, de fecha 07 de enero de 2022, que aprueba convenio de pago en seis cuotas de la multa de 31 UTM por la que fui condenado.

**7.- Comprobantes de pago de Recaudación (CORE)** que acreditan el pago de cada una de las cuotas de la multa impuesta por el SAG.

**8.- Recetas médicas donde consta expresamente la prescripción de tratamiento con cannabis** en dosis que allí se indican por parte de la Dra. Susana Meleán Peñate por 6 meses (de fechas 18 de enero de 2021 y 06 de julio de 2021), a causa de los siguientes diagnósticos: dermatitis psoriásica, gonalgia crónica y trastorno de ansiedad generalizado.

**9.- Boleta N° 00084 emitido por Mallorca Growing Plant de fecha 15 de agosto de 2021**, que da cuenta de un precio de \$ 4.685 euros pagados por la mercancía (6 kg de cannabis cáñamo orgánica = 416.010 semillas) objeto del presunto delito de contrabando.

**10.- Dos boletines de análisis emitidos por Mallorca Growing Plant**, que certifican que las semillas de cannabis que adquirí prácticamente no contienen THC (en dosis inferiores a 0.06 %).

**11.- Cédula de identidad de mi persona**, SEBASTIÁN SAAVEDRA VALENZUELA, cédula de identidad N° 15.665.538-4.

**12.- Cédula de identidad del abogado NELSON SALAS STEVENS**, cédula nacional de identidad N° 16.395.989-5.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE SSE.**, tener por acompañado los documentos indicados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique el término de período de investigación de 90 días dictado día 8 de agosto del año 2022, y por tanto encontrarnos cercanos a la realización de un juicio oral en causa penal **RUC N° 2200434437-9, RIT N° 1679-2022**, del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE SSE.**, acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Que, vengo en designar como abogado patrocinante y conferirle poder al abogado don **NELSON SALAS STEVENS**, cédula nacional de identidad

Nº 16.395.989-5, domiciliado en Cerro El Plomo Nº 5420, oficina 1107, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, quien firma junto a mí en señal de aceptación.

**POR TANTO,**

**SÍRVASE SSE.,** tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: [nsalas@sycabogados.cl](mailto:nsalas@sycabogados.cl) y [nsalasstevens@gmail.com](mailto:nsalasstevens@gmail.com)

**POR TANTO,**

**SÍRVASE SSE.,** tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.